Síntesis SUP-REP-593/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcta la determinación de incompetencia de la UTCE, y el envío al Instituto local, de una denuncia presentada en contra de un promocional en el que supuestamente se difunde una encuesta que carece de los parámetros y la metodología que establece la normativa electoral?

1. Morena presentó una queja en contra de Santiago Taboada, candidato a la Jefatura de Gobierno por la coalición "Va X la CDMX" y el PRD, derivado de la presunta difusión de una encuesta electoral que supuestamente carece de los parámetros y la metodología que establecen las normas electorales.

2. La UTCE se declaró incompetente y remitió la denuncia al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3. Inconforme, Morena impugnó esa determinación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene que **a.** el acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, porque a su juicio, es la UTCE la que debe aplicar las medidas cautelares y lo que pretende, en los hechos, es retrasar su adopción; **b.** la decisión de no resolver sobre la medida cautelar violenta el derecho a la información del electorado; **c.** la cuestión a resolver es si existe un uso indebido de la pauta.

RAZONAMIENTOS

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues se coincide con la UTCE respecto a que aun cuando el medio por el que se cometió la presunta infracción es la televisión, la conducta denunciada no es de su competencia.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

RESUELVE

HECHOS



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-593/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL

PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE

ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** el acuerdo¹ de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por Morena en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno por la coalición "Va X la CDMX" y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de una encuesta que supuestamente carece de los parámetros y la metodología establecida en la normativa electoral. Asimismo, en el acuerdo controvertido se remite la denuncia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por estimar que el conocimiento de los hechos denunciados es de su competencia.

Esta determinación se sustenta en que lo alegado por el partido recurrente es **infundado**, porque se comparte el sentido de la decisión en que no es competencia de la responsable el conocimiento de la conducta denunciada, puesto que le corresponde al Instituto local.

_

¹ Acuerdo del diecinueve de mayo del presente año, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/OPL/CDM/286/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
1. ASPECTOS GENERALES	3 3	
		15

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Electoral de la Ciudad de México

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Sala Especializada: Sala Regional Especiada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena presentó una queja en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno por la coalición "Va X la CDMX" y al PRD, por la presunta difusión de una encuesta que, a su decir, carece de los parámetros y metodología establecida en la normativa electoral.
- (2) La UTCE determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, pues consideró que, si bien el denunciante señala un supuesto uso indebido de la pauta, lo cierto es que la difusión del promocional constituiría únicamente el medio por el cual se materializarían, en su caso, las infracciones denunciadas, que versan sobre la normativa electoral local y



se relacionan de manera directa y exclusiva con la difusión de encuestas en el marco de la contienda local en la Ciudad de México. Por ello, consideró que el Instituto local era el competente para conocer de los hechos denunciados.

(3) Morena controvierte esa decisión, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El dieciocho de mayo,² Morena presentó una queja ante la UTCE, en contra de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno por la coalición "Va X la CDMX" y el PRD, por la presunta difusión del promocional CDMX-ST-ENCUESTA, pautado con folio RV02391-24 para la Ciudad de México y el Estado de México, en el cual se presenta una encuesta que, en concepto del denunciante, carece de los parámetros y la metodología establecida en la normativa electoral.
- (5) Acuerdo de determinación de incompetencia y remisión al Instituto local (acto impugnado). El diecinueve de mayo, la UTCE determinó que no era competente para conocer respecto de los hechos denunciados y remitió la denuncia presentada por Morena al Instituto local.
- (6) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de mayo, Morena controvirtió esa decisión.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE,

² Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

3

cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

4. PROCEDENCIA

- (9) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante esta Sala Superior y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b.** el medio electrónico para recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios,⁴ ya que se notificó a la recurrente sobre el acuerdo impugnado el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el día veintitrés siguiente.
- Interés jurídico, legitimación y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos, porque se trata de un partido político, en tanto que Carlos Yael Vázquez Méndez tiene acreditada su calidad de representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto local, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, el acto controvertido le genera una afectación, pues presentó una queja con el propósito de iniciar una investigación, respecto de la cual la UTCE determinó su incompetencia y la remitió al instituto local.
- (13) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (14) Morena denunció a Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y al PRD, por el presunto promocional difundido en la actual campaña electoral, en el que supuestamente se aprecia una encuesta que carece de los parámetros y la metodología establecida en la normatividad electoral y que posiciona al referido candidato por encima de sus contendientes y que, en concepto del denunciante, constituye la difusión de información falsa y sin sustento metodológico.
- vigente, el denunciado está obligado a citar qué encuestadora realizó el supuesto estudio y esta, a su vez, debe cumplir con los requisitos legales para su difusión. En específico, alude a los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, para la publicación, de manera original, de los resultados de encuestas, así como los establecidos en el párrafo 7 del mismo precepto, que dispone la información que debe se especificar en la publicación, por cualquier medio, de los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión.
- local, que prevé que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General del Instituto local, por conducto de la Secretaría Ejecutiva. Además, el referido artículo establece que, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.
- (17) Además, Morena señaló que la pauta denunciada no difundía información, porque no basaba sus afirmaciones en ningún elemento de carácter científico, técnico o hecho concreto que respalde sus afirmaciones. Por tanto, a su consideración, se trataba de simple propaganda mentirosa, noticias falsas o fake news, que implica riesgos para la sociedad, con efectos en los procesos democráticos, al convertirse en una herramienta de influencia del voto.

(18) Por otro lado, solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la pauta denunciada para que sean retiradas, pues en su concepto, de prevalecer su difusión continuaría afectando la imagen de Morena de manera negativa.

5.2. Determinación impugnada

- (19) La UTCE **determinó su incompetencia** para conocer de los hechos denunciados y remitió la queja al Instituto local.
- (20) Para llegar a dicha conclusión, tomó en consideración que el artículo 116 de la Constitución general establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para ese fin en cada estado. De igual manera, el artículo 440 de la LEGIPE regula lo que las leyes electorales de las entidades federativas deben contener, como la precisión de los sujetos y las conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.
- Además, consideró que de la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, se desprende que ha sido criterio de esta Sala que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
- (22) Así, al analizar los aspectos de la irregularidad denunciada, conforme a la jurisprudencia antes citada, consideró:
 - a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local. En particular, estimó que la difusión de noticias falsas y el derecho de la ciudadanía a recibir información verídica, se contempla en los artículos 30, 34, fracción II, 36, 50, fracción XXXII y 410, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
 - b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, porque el promocional



denunciado promociona a Santiago Taboada Cortina candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa, porque la denuncia versa sobre hechos que se vinculan con una elección de carácter local, por lo que resulta evidente que no existe razón para que la conducta tenga impacto fuera de la Ciudad de México.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, la responsable estimó que conforme a la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, la competencia del INE corresponde a:
 - Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
 - 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
 - Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
 - Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que, si bien el denunciante señaló un supuesto uso indebido de la pauta, lo cierto es que el promocional únicamente es el medio comisivo a través del cual se materializan las posibles infracciones denunciadas.

(23) Por tanto, concluyó que los hechos denunciados versaban sobre la normativa electoral local, que se relacionaban de manera directa y exclusiva con la difusión de encuestas en el marco de la contienda local de la Ciudad de

México y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, por lo que determinó su incompetencia y su remisión al Instituto local.

(24) Además, señaló que conforme a las Jurisprudencias 25/2010 y 23/2010, sobre la petición de las medidas cautelares en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión, el INE, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinará con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre esa petición. Es así que, tratándose del dictado de medidas cautelares solicitadas por Morena, se atendería a la mencionada coordinación entre autoridades.

5.3. Agravios

- (25) La **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la responsable investigue y tramite el procedimiento especial sancionador y acuerde las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.
- Su **causa de pedir** se sostiene, esencialmente, en que: **a.** el acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, porque, a su juicio, es la autoridad electoral nacional la que debe aplicar las medidas cautelares y lo que pretende, en los hechos, es retrasar su adopción; **b.** la decisión de no resolver sobre la medida cautelar violenta el derecho a la información del electorado; **c.** la cuestión a resolver es si existe un uso indebido de la pauta. Los planteamientos que se exponen son los siguientes:
 - a. El acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, porque en concepto del partido recurrente, la autoridad responsable es la que debe aplicar las medidas cautelares y, en los hechos, lo que pretende es retrasar su adopción, lo que le ocasiona un daño irreparable a la sociedad en conjunto, al partido Morena y a sus candidaturas, ya que permite que se siga transmitiendo la pauta impugnada.

Además, señala que esa determinación contraviene la inmediatez de las medidas cautelares, por lo que se debe ponderar que el derecho electoral privilegia los derechos jurídicamente tutelados por encima de las formalidades del procedimiento, así como su finalidad: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.



- b. La decisión de la UTCE, para no proveer sobre la medida cautelar solicitada, violenta el derecho a la información. Al respecto, plantea que la pauta denunciada no difunde información, porque no basa sus afirmaciones en algún elemento de carácter científico, técnico o hecho concreto, sino se trata de propaganda mentirosa o noticias falsas. En consecuencia, estima que se daña el derecho de los ciudadanos a recibir información verídica y con ello se atenta en contra del proceso democrático en su conjunto.
- c. La cuestión por resolver es si existe o no un uso indebido de la pauta, es decir, verificar si el contenido del discurso y los elementos que integra el promocional es acorde a la normativa aplicable, con la finalidad de evitar la vulneración a cualquiera de los bienes jurídicos tutelados. Además, señala que la difusión de una noticia falsa mediante los promocionales que proporciona el Estado implica una serie de riesgos para la sociedad, con serias consecuencias en los procesos democráticos, al convertirse en una poderosa herramienta de influencia que se ve reflejada en los procesos electorales.

Así, considera que, en el caso, la difusión de una noticia falsa que se difunde por medio de los promocionales de los partidos políticos que utilizan de manera maliciosa la prerrogativa del Estado, equivale al uso indebido de un derecho para generar desinformación.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) De lo expuesto en los apartados anteriores, se desprende que el problema jurídico que se debe resolver en este recurso es determinar si fue correcto que la UTCE estableciera su incompetencia para conocer de la denuncia interpuesta, así como su falta de dictado de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que la autoridad competente para tales efectos era el Instituto local.
- (28) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido recurrente resultan **infundados**, puesto que, efectivamente, el Instituto local es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador promovido por Morena y, por consiguiente, dicho órgano es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las

medidas cautelares. Por ello, lo conducente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

a. Marco normativo aplicable

Distribución de competencias en los procedimientos administrativos sancionadores

- (29) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución general establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se denuncie.
- (30) Así, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución general le otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben determinar, de entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.
- (31) Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la LEGIPE establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- (32) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado⁵ los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y televisión:
 - Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
 - Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

⁵ Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**



- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.
- Por otro lado, conforme a la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, a partir del proceso electoral afectado, local o federal, y de no existir ningún vínculo con un proceso electoral único o específico, se determina a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.
- (34) Así, les corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.
- (35) De acuerdo con la Jurisprudencia 25/2015, para determinar si una denuncia es o no competencia de la autoridad electoral local, se debe analizar si la conducta cumple con los siguientes elementos:
 - a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - **b.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - c. Está acotada al territorio de una entidad federativa.
 - d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
- (36) Debe entenderse que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional.
- (37) Así, esta Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador

en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas.⁶

- (38) Adicionalmente, esta Sala Superior ha determinado⁷ que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en las que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
- (39) Iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al INE su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- (40) En ese sentido, si bien el dictado de medidas cautelares en radio y televisión es competencia exclusiva del INE, lo cierto es que, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la autoridad nacional únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.
- (41) Las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por una autoridad competente.

b. Caso concreto y conclusión

⁶ Véase SUP-REP-302/2022.

⁻

⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-57/2017, así como la Jurisprudencia 23/2010, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, donde se determinó lo siguiente: "en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda".



En el caso se estima que los agravios resultan **infundados** porque, tal como lo determinó la autoridad responsable, la competencia para conocer del procedimiento sancionador en estudio es del Instituto local y, por tanto, le corresponde el análisis inicial de la petición de medidas cautelares.

- (43) Del escrito de queja es posible advertir que Morena denunció la difusión de un promocional, en su versión de televisión, pautado para la Ciudad de México y el Estado de México. Para el partido denunciante, la propaganda señalada contravenía las normas electorales, esencialmente, porque:
 - De conformidad con la normativa vigente, el denunciado está obligado a citar qué encuestadora realizó el supuesto estudio y esta, a su vez, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, así como los establecidos en el párrafo 7 del mismo precepto. Además, alude la obligación contenida en el artículo 410, del Código Electoral local.
 - Se realizó un uso indebido de la pauta, porque los denunciados utilizaron su prerrogativa con la finalidad de difundir propaganda mentirosa o noticias falsas.
- (44) A partir de lo anterior, en lo que respecta al planteamiento del recurrente sobre que la cuestión a resolver es si existe un uso indebido de la pauta, se considera **infundado**, ya que esta Sala Superior estima que la emisión del acuerdo controvertido resultó correcta, puesto que, con independencia de que el promocional hubiera sido pautado para transmitirse por televisión, la materia que motivó la presentación del escrito de denuncia era la supuesta inobservancia de los parámetros y la metodología establecida en la normatividad electoral para la publicación de resultados de encuestas sobre asuntos electorales.
- (45) Así, tampoco es determinante, como lo apunta el recurrente, que la cuestión de la controversia sea verificar si el contenido del discurso y los elementos que integran el promocional se apegan a la normativa aplicable, con la finalidad de evitar la vulneración a cualquiera de los bienes jurídicos tutelados, pues como lo señaló la autoridad responsable, las conductas se relacionan exclusivamente con una elección del ámbito local, los actos solo tendrían incidencia en una territorialidad (Ciudad de México) y la ley local prevé dicha conducta como infracción.

- (46) De esta forma, se considera que la determinación garantizó el pleno respeto al esquema de competencias previsto en la Constitución general, así como las facultades de las autoridades electorales locales para que, dentro de su ámbito de competencia conozcan y resuelvan de las posibles violaciones a la legislación electoral estatal, y el impacto que las mismas pudieran llegar a tener en la elección local.
- (47) Ahora bien, la relevancia de convalidar la determinación de incompetencia decretada por la autoridad responsable estriba en que la definición con respecto al órgano que conocerá de la denuncia condiciona el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares.
- (48) En ese sentido, resultan **infundados** los planteamientos de la parte recurrente por los que sostiene que el INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares y que la omisión de su adopción violenta el derecho a la información del electorado, ya que, al declararse la incompetencia de la autoridad administrativa responsable, no podía emitirse ningún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto, al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso.
- (49) Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido⁸ el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades que no son competentes para conocer de un asunto pueden decretar medidas de protección, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.
- (50) Además, como ya ha sido expuesto, las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar en una primera instancia la procedencia de la denuncia por la autoridad competente que en el presente caso es el Instituto local.
- (51) Lo anterior, también encuentra sustento en lo previsto por el artículo 43, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala que,

_

⁸ Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-455/2021.



tratándose de propaganda en radio y televisión de asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, si la queja, denuncia o solicitud de medidas cautelares se presenta directamente al INE, la UTCE la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo 1 del mismo artículo.⁹

- (52) En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos hechos valer por el partido promovente, se estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
- (53) Esta Sala se pronunció Superior en términos similares al resolver los expedientes SUP-REP-288/2022, SUP-REP-287/2022, SUP-REP-42/2017, SUP-REP-50/2017, SUP- REP-57/2017, SUP-AG-45/2021 y SUP-RAP-302/2022.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-

⁹ "1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto."